

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

JESÚS GENARO CAMACHO
RIVERA

Apelante

v.

TELEMUNDO of PUERTO
RICO

Apelados

KLAN201700498

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K DP 2016-0127

Libelo y Calumnia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparece mediante el presente recurso de apelación el señor Jesús Genaro Camacho (Camacho) y su señora madre, Luz Virginia Rivera Silva, solicitando que revoquemos la *Sentencia* emitida el 24 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* desestimó la demanda sobre daños y perjuicios incoada por los apelantes contra varios canales de televisión.

Examinado el recurso ante nos, se procede a confirmar la determinación del TPI, ante la imposibilidad de acuerdo entre los miembros de este panel.

La jueza Jiménez Velázquez disiente por entender que la determinación sobre si los hechos alegados son continuos o sucesivos no debería adjudicarse de manera sumaria.

La jueza Cintrón Cintrón confirmaría la sentencia apelada y emite por escrito sus fundamentos.

La juez Rivera Marchand confirmaría la determinación del TPI con excepción a la causa de acción no prescrita relacionada con el reportaje del programa “Lo Sé Todo” publicado el 12 de marzo de 2015 por Televisión y/o “Wapa TV. Las alegaciones número 29 y 30 de la Demanda versan sobre un reportaje publicado como nuevo y distinto a los anteriores y no sobre una retransmisión. Ante ello, no procede desestimar la totalidad de la demanda. Conforme la Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) y la jurisprudencia aplicable, en esta etapa de los procedimientos, las alegaciones no prescritas deben ser interpretadas de manera favorable hacia la parte demandante.

Ante ello, se procede a confirmar la sentencia debido a que el Panel no llegó a un acuerdo en la totalidad de los argumentos. En particular a lo relacionado a la causa de acción sobre los eventos de 12 de marzo de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

**VOTO EXPLICATIVO
de la Jueza Cintrón Cintrón**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

El 10 de febrero de 2016, el señor Camacho y su señora madre presentaron una demanda sobre daños y perjuicios por difamación, libelo y calumnia en contra de Telemundo of Puerto Rico Studios (Telemundo), LLC, ES Television Corp. (ES), Televisión de Puerto Rico (Televisión) y AIG Insurance Company (AIG) como aseguradora de Televisión.¹ En síntesis, alegaron que desde el 2010 hasta el presente, los demandados han llevado un patrón de persecución, hostigamiento, difamación y daños a la reputación del señor Camacho por las expresiones vertidas de forma continua e ininterrumpida en los programas “Dando Candela” y “Lo Sé Todo”, en relación a su alegada participación en la muerte del niño Lorenzo González Cacho, ocurrida el 9 de marzo de 2010; sobre su supuesto conocimiento de la forma y manera en que el niño perdió la vida y; de su supuesta participación en un pacto para encubrir los hechos sobre la muerte del niño y/o los protagonistas de los mismos.

Particularmente, los demandantes identificaron los programas de “Dando Candela” que fueron transmitidos los días 15 de noviembre de 2013, 30 de enero de 2014, 28 de marzo de 2014 y 30 de mayo de 2012, como aquellos donde se divulgaron las alegadas expresiones difamatorias. Además, adujo que “Dando Candela”, con malicia y a sabiendas de la falsedad de lo publicado, retransmitió los videos los días 10, 12, 19 y 22 de febrero de 2015. En cuanto a “Lo Sé Todo”, los demandantes identificaron los programas transmitidos los días 20 de agosto de 2013, 10 de diciembre de 2014, 30 de mayo de 2012 y 12 de marzo de 2015. Sostuvo el señor Camacho que la información fue divulgada por los

¹ El 15 de julio de 2016, los demandantes presentaron *Primera Demanda Enmendada* a los únicos fines de incluir a AIG como aseguradora de Televisión.

referidos programas con malicia y a sabiendas de su falsedad y/o con gran menosprecio de la verdad. En consecuencia, los demandantes reclamaron una suma millonaria por los daños sufridos.

Televisión presentó su contestación a la demanda, negando en síntesis todas las alegaciones. Entre otras cosas, alegó en su defensa que todas las alegaciones de hechos acontecidos más de un (1) año antes de la radicación de la demanda, estaban prescritas.

Por su parte, Telemundo solicitó la desestimación de la demanda arguyendo que los daños sufridos a raíz del programa “Dando Candela” transmitido antes del año previo a la presentación de la demanda, estaban prescritos. Así también, solicitó la desestimación de las alegaciones relacionadas a las transmisiones de “Dando Candela” durante el año 2015, arguyendo que no son suficientes como para configurar una causa de acción por difamación. El codemandado Televisión se unió a la solicitud de desestimación presentada por Telemundo, en relación al programa “Lo Sé Todo”.²

Oportunamente, los demandantes se opusieron a la solicitud de desestimación. Alegaron que la reclamación no está prescrita, toda vez que los daños reclamados son continuos y al presente no han cesado. Argumentaron que los demandados mantienen un patrón de publicación continua de información falsa, a sabiendas de su falsedad, a través de los medios electrónicos del canal. Además, arguyeron que de la demanda surgen hechos suficientes para establecer una reclamación por difamación que supera el crisol de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Por tanto, no procede la desestimación de la demanda. Televisión y Telemundo replicaron a la oposición de los demandantes.

² El codemandado es también se unió a la solicitud de desestimación de Telemundo.

Sometida la controversia, el TPI emitió el 24 de enero de 2017, notificada el 3 de febrero del mismo año, la *Sentencia* apelada. Luego de esbozar la doctrina de prescripción, daños continuos y sucesivos, el foro primario determinó que los daños alegados por los demandantes son sucesivos. Razonó que los demandantes conocían las fechas específicas de la transmisión de los programas donde alegaron se realizaron las expresiones difamatorias. En consecuencia, el término prescriptivo para ejercitar la causa de acción comenzó a transcurrir desde el momento en que ocurrió cada transmisión. Así pues, ante la ausencia de prueba que demostrara que los demandantes advinieron en conocimiento del alegado daño sufrido con posterioridad a la fecha de transmisión de cada programa o, que el término prescriptivo de cada reclamación hubiese sido interrumpido, el TPI concluyó que las reclamaciones en daños por los programas transmitidos los días 15 de noviembre de 2013, 30 de enero de 2014, 28 de marzo de 2014 y 30 de mayo de 2012 por “Dando Candela” y; los días 20 de agosto de 2013, 30 de mayo de 2012 y el 10 de diciembre de 2014 por “Lo Sé Todo”, están prescritas.

Por otra parte, en relación a los videos retransmitidos el 10, 12, 19 y 22 de febrero de 2015 y 12 de marzo de 2015, el TPI concluyó que de la demanda no surgen hechos suficientes y concretos para establecer la falsedad y la naturaleza difamatoria de la información transmitida, ni la malicia real requerida cuando se trata de una figura pública. En consecuencia, desestimó la acción de daños y perjuicios por difamación.

La parte demandante solicitó la reconsideración del dictamen el 15 de febrero de 2016; la cual fue declarada no ha lugar mediante *Orden* de 6 de marzo de 2017, notificada el 10 de marzo del mismo año.³

³ Los codemandados Televisión y Telemundo presentaron el 7 y 8 de marzo de 2017, respectivamente, sus oposiciones a la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el señor Camacho y su señora madre presentaron el 10 de abril de 2017 el recurso de apelación que nos ocupa, señalando la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

A. Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al desestimar por prescripción los eventos detallados en la demanda determinando que son daños sucesivos, cuando el patrón y la repetición de las publicaciones continuó incluso después de presentada la demanda, y los daños reclamados son de naturaleza continuada.

B. Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al desestimar la demanda concluyendo que el demandante tenía que probar todos los elementos de la causa de acción de difamación y los daños reales sufridos no con prueba, sino con el contenido de las alegaciones de la demanda, y negándole la oportunidad de tener su día en corte para probar sus alegaciones.

ES presentó su alegato en oposición el 8 de mayo de 2017; Televisión hizo lo propio el 11 de mayo de 2017 y Telemundo el 16 de mayo de 2017.

II.

A.

Las acciones para exigir el resarcimiento del daño sufrido como consecuencia de la culpa o negligencia de un tercero posee una vida limitada y se extingue una vez transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpa eficazmente. Artículo 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5303; *Rivera Prudencio v. Mun. De San Juan*, 170 D.P.R. 149, 166 (2007). El propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos, a la vez que se protege al obligado de la eterna pendencia de un reclamo en su contra. La prescripción constituye un derecho sustantivo y acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello. Íd.

La prescripción sirve a la paz jurídica, a la seguridad general y al bien público. Son razones de utilidad social las que le sirven de

fundamento, las cuales, no pueden quedar al arbitrio de los particulares. Ahora bien, se ha reconocido que la prescripción del derecho es lo excepcional. El ordenamiento jurídico favorece el ejercicio y la conservación de los derechos mediante los medios interruptivos de la prescripción. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560, 566-567 (1995).

Por otro lado, la teoría cognoscitiva del daño establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. Se ha reiterado que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción. Se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor, y, además, desde que éste conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *CSMPR v. Jorge S. Carlo Marrero*, 182 D.P.R. 411 (2011).

Por consideraciones como éstas, se ha indicado que es menester identificar el tipo de daño que se trate para poder establecer el punto de partida del cómputo del término prescriptivo de una causa de acción y, de esta forma conocer con certeza cuál será su momento final. *Rivera Prudencio v. Mun. De San Juan*, supra, pág. 167. De modo que es importante evaluar si estamos ante daños sucesivos o daños continuados.

B.

El ordenamiento jurídico ha definido los daños continuados como:

[a]quellos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca - por ser previsible - el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de daño actual (aquel que ya ha acaecido) y de daño futuro previsible y por tanto cierto. Rivera Prudencio v. Mun. De San Juan, supra, pág. 167; Galib Frangie v. El Vocero, supra.

En *Rivera Prudencio v. Mun. De San Juan*, supra, pág. 167, se destacó que los daños continuados se distinguen por ser daños derivados de un acto ilícito como unidad y no como una pluralidad de daños particulares. Por su naturaleza, el plazo prescriptivo para reclamar por daños de naturaleza continua comienza a transcurrir cuando se verifique el último de los actos o se produzca el resultado definitivo. *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 2016 T.S.P.R. 197, 196 D.P.R. ___ (2016).

Constituyen daños continuados los que son producidos por estorbos públicos, *Capella v. Carrera*, 57 D.P.R. 258 (1940), *Arcelay v. Sánchez*, 77 D.P.R. 824 (1955), *Seda et al v. Miranda Hnos. & Co.*, 88 D.P.R. 355 (1963); así como los resultantes de un patrón de maltrato físico y emocional. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181 (2002). Los “daños y perjuicios causados por actos continuos [...] están latentes hasta que cesa la causa que los genera. Bien puede decirse que en tal caso la acción dañosa se renueva de día en día, de hora en hora, de minuto en minuto, de segundo en segundo”. *Capella v. Carrera*, supra. De modo que los daños continuados “no descansa[n] en la naturaleza intrínseca del perjuicio ocasionado por la perturbación, y sí en el carácter continuo o progresivo de la causa que lo origina, que renueva constantemente la acción dañosa”. *Arcelay v. Sánchez*, supra, pág. 839.

Por otro lado, los daños sucesivos se definen como:

[a]quella secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado, las que se producen y

manifiestan periódicamente, o aun continuamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que medió un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, supra, págs. 167-168.

De tal manera, los daños sucesivos constituyen una cadena de daños unitarios, individuales y concretos que se producen en intervalos finitos de tiempo y producen efectos jurídicos distintos.

Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, supra, pág. 168. Es decir,

[c]ada reconocimiento de una lesión a causa de un acto culposo o negligente produce un daño distinto, generando así cada acto una causa de acción independiente". De allí que el término prescriptivo para el ejercicio de cada una de ellas comienza a contar en el momento en que el daño se manifiesta y el perjudicado tiene conocimiento del mismo. De esta forma, si el perjudicado interpone una "acción resarcitoria transcurrido más de un año del acto dañoso original, su acción estará limitada a los daños ocurridos durante el último año únicamente, ya que las ocurridas con anterioridad están prescritas". Íd., págs. 168-169.

A modo de ejemplo, se consideran daños sucesivos aquellos que son producto de una serie de traslados ilegales y discriminatorio en el empleo, *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, supra*; y los producidos por la publicación de una serie de artículos libelosos, *Galib Frangie v. El Vocero, supra*. En este último caso, los allí demandantes instaron acción de daños y perjuicios por libelo en contra de El Vocero y una reportera, alegando que el periódico publicó una serie de artículos y un editorial sobre presuntas irregularidades ocurridas en la entonces Administración de Reglamentos y Permisos, supuestamente perjudiciales a la reputación del demandante. Los demandantes sostuvieron que los artículos periodísticos y el editorial en los que se basó la demanda fueron publicados con negligencia y con pleno conocimiento de su falsedad por el referido periódico en sus ediciones del 30 de agosto, del 4, 5, 10 y 17 de septiembre y del 17 de octubre de 1990. En la demanda se hizo constar que la parte demandante le envió a El Vocero de Puerto Rico una carta certificada con fecha del 18 de julio

de 1991, ofreciéndole la oportunidad de rectificar la información falsa que había sido publicada, lo que no ocurrió.

La parte demandada presentó moción de desestimación parcial, en la que alegó que las causas de acción basadas en seis de las siete publicaciones estaban prescritas. Argumentó que la carta del 18 de julio de 1991 no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo con respecto a escritos publicados desde el 17 de agosto hasta el 30 de septiembre de 1990, ya que no se reclamó en tal carta resarcimiento alguno por los mismos. Argumentó también dicha parte, que la referida carta sólo formulaba la petición de rectificación a nombre del codemandante Galib y no de su esposa y de la sociedad legal de gananciales.

El tribunal de instancia acogió el planteamiento de la parte demandada, y dictó sentencia parcial desestimando las causas de acción relativas a los escritos publicados entre el 30 de agosto y el 17 de septiembre de 1990. Determinó que cada una de las publicaciones generaba una causa de acción separada e independiente de las demás, y por lo tanto, cada una tenía su propio término prescriptivo de un año.

Nuestro Tribunal Supremo luego de exponer la norma sobre prescripción y del acto interruptivo de dicho término, reiteró que aplicaba a los hechos del caso la norma de la regla de la publicación única adoptada en *Díaz Segarra v. El Vocero*, 105 D.P.R. 850 (1977). Allí el Más Alto Foro expresó que *"la edición completa del periódico, revista o libro se considera una sola publicación que da lugar en caso de libelo, a una sola causa de acción, quedando la extensión del agravio, la distribución y circulación como elementos valorativos de daños"*. Íd., pág. 852. El propósito de esta regla es incluir en una sola demanda todos los daños resultantes de una única publicación. De modo que la norma establecida por el Tribunal Supremo es que el periodo de un (1) año para las acciones de daños y perjuicios por

difamación y/o libelo comienza desde que el agraviado tuvo conocimiento del daño. No obstante, una vez se presenta la evidencia de la publicación de la noticia libelosa, puede inferirse que la persona se enteró del daño el mismo día de la publicación; a menos que demuestre que tuvo conocimiento de la publicación en una fecha posterior. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra, pág. 576; *Ojeda v. El Vocero*, 137 D.P.R. 315 (1994).

En resumen, lo que distingue a los llamados daños sucesivos de los daños continuados es que los sucesivos son daños ciertos que se van repitiendo, sin que necesariamente sean idénticos, de forma tal que no son previsibles o susceptibles de ser descubiertos empleando diligencia razonable. Es decir, la repetición del daño no es previsible. Por tanto, no puede considerarse que la secuencia de los daños ciertos son previsible cuando la repetición de los episodios lesivos es meramente especulativa. *Íd.*, pág. 168. Así pues, en los daños sucesivos cada lesión a causa de un acto u omisión culposa o negligente produce un daño distinto, que a su vez, genera una causa de acción independiente. *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra. Por el contrario, en los daños continuados se genera una sola causa de acción que comprende los daños ciertos, tanto los actuales como los previsibles en el futuro, como consecuencia de una conducta torticera continua. *Íd.*

Recalcamos que al momento de examinar la naturaleza de los daños, lo que debemos evaluar es si el acto u omisión que produce el daño es continuo o sucesivo y no, necesariamente, la lesión sufrida. *Íd.*

C.

Por otra parte, la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, es uno de los vehículos procesales disponibles para que una parte solicite la desestimación de una demanda y, como se sabe, entre las defensas a levantarse se

encuentra el dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El juzgador, al enfrentarse a una moción de desestimación de esta naturaleza, debe dar por bueno y cierto todas las alegaciones fácticas delineadas en la demanda. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 D.P.R. 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 935 (2011). No obstante, para que ello ocurra los hechos deben ser aseverados de forma adecuada, así como también, expresados clara y concluyentemente y que de su faz no den margen a dudas. *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 649 (2006); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569 (2001); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 D.P.R. 883, 889-890 (2000); *First Fed. Savs. v. Asoc. De Condómines*, 114 D.P.R. 426, 431-432 (1983).

Ahora bien, el promovente de la solicitud de desestimación prevalecerá si le demuestra al TPI que —aun dando por cierto los hechos correctamente alegados— la demanda instada no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 505 (1994).

Se desprende de lo antepuesto que el magistrado, al evaluar una solicitud de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, viene obligado a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 D.P.R. 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, supra. Solo cuando el TPI efectúe dicho examen y esté convencido de que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar, es que procederá desestimar la demanda. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 D.P.R. 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, supra; *Aut. de Tierras v.*

Moreno Dev. Corp., 174 D.P.R. 409, 429 (2008); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra.

La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 D.P.R. 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra. Entonces, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Íd.

III.

A.

En el presente caso nos corresponde determinar, primero, si los daños sufridos por los apelantes como consecuencia de las presuntas expresiones difamatorias realizadas en los programas “Dando Candela” y “Lo Sé Todo”, constituyen daños sucesivos o continuados. De ello depende reconocer cuándo comenzó a transcurrir el término prescriptivo para entablar la demanda de epígrafe.

El señor Camacho cuestiona una serie de expresiones presuntamente difamatorias que fueron divulgadas por los programas de televisión “Dando Candela” y “Lo Sé Todo”, relacionadas a su alegada participación o conocimiento sobre los hechos que rodearon la muerte del niño Lorenzo el 9 de marzo de 2010. Los apelantes presentaron la demanda el 10 de febrero de 2016. Según se desprende de la misma, el señor Camacho ha sido víctima de hostigamiento, persecución y difamación constante e ininterrumpida desde el momento en que ocurrió la muerte del niño Lorenzo hasta el presente.

La parte apelante especificó en la demanda la fecha exacta en que las expresiones difamatorias fueron divulgadas por los programas “Dando Candela” y “Lo Sé Todo”. Le adjudicó al programa “Dando Candela” las transmisiones de los días 15 de noviembre de 2013, 30 de enero de 2014, 28 de marzo de 2014, 30 de mayo de 2012, 10, 12, 19 y 22 de febrero de 2015. Al programa “Lo Sé Todo”, las transmisiones de los días 20 de agosto de 2013, 30 de mayo de 2012, 10 de diciembre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

En el recurso, el señor Camacho argumentó que dicho patrón de persecución, hostigamiento y de publicaciones difamatorias continuó en fechas posteriores a la radicación de la demanda. Afirmó que al día de hoy las publicaciones se mantienen accesibles al público a través de los medios electrónicos y de las retransmisión de los programas, por lo que resulta claro que la conducta impugnada es de naturaleza continua y por tanto, los daños sufridos. En consecuencia, reclamó que el término prescriptivo de su causa de acción comienza a transcurrir cuando la conducta cese, lo cual a la fecha de la presentación de la demanda no había ocurrido. No le asiste la razón.

Como expresáramos, al momento de examinar la naturaleza de los daños lo que debemos evaluar es si el acto u omisión que produce el daño es continuo o sucesivo y no, necesariamente, la lesión sufrida. *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra.

En este caso, el acto imputado estriba en la publicación de expresiones presuntamente difamatorias por los referidos programas de televisión en contra el señor Camacho. Conforme se desprende de las alegaciones de la demanda, las referidas expresiones se dieron por separado, en fechas distintas una de la otra. Los demandantes señalaron la fecha exacta en que las expresiones fueron divulgadas por los programas “Dando Candela” y “Lo Sé Todo”, por lo que conforme al derecho antes esbozado cada

transmisión constituyó una “publicación única”. De tal manera que nos encontramos ante una conducta sucesiva que generó una serie de daños ciertos, individuales y concretos; donde a pesar de que las consecuencias lesivas se produjeron y manifestaron periódicamente, fueron conocidas en momentos distintos. Es decir, el señor Camacho podía claramente reconocer el posible daño cada vez que los programas “Dando Candela” y “Lo Sé Todo” publicaban una expresión difamatoria. De modo que cada transmisión de los programas “Dando Candela” y “Lo Sé Todo”, según imputado, produjo un daño distinto que generó una causa de acción independiente.

Además, el elemento de previsibilidad sobre la acción imputada no está presente. Es decir, no era previsible la ocurrencia de posteriores expresiones por parte de los programas de televisión. Razonar lo contrario resulta un tanto especulativo. Así pues, por tratarse de daños de naturaleza sucesiva, surgió un nuevo término prescriptivo cada vez que se produjo una expresión alegadamente difamatoria en contra del señor Camacho.

Resuelto lo anterior, se ha de determinar si la reclamación por difamación esta prescrita.

Como expusiera, los apelantes especificaron en la demanda la fecha exacta en que tales programas fueron transmitidos. De tal manera que podemos inferir que el señor Camacho y su señora madre conocían de las alegadas expresiones difamatorias desde el momento en que fueron publicadas. En consecuencia, los apelantes tenían un (1) año contado a partir de la transmisión de cada programa para entablar la correspondiente causa de acción en daños por difamación. No surge del expediente apelativo ni de la demanda, que los apelantes interrumpieron el término extrajudicialmente o que advinieron en conocimiento de las alegadas

expresiones difamatorias con posterioridad a la fecha en que fueron publicadas.

Por ende, coincido con la determinación del tribunal sentenciador en cuanto a que todas las reclamaciones de daños sufridos a más de un año (1) antes de la radicación de la demanda, es decir, aquellos que surgieron de las expresiones difamatorias realizadas antes del 10 de febrero de 2015, están prescrita. Entiéndase, los daños alegados por los programas transmitidos los días 15 de noviembre de 2013, 30 de enero de 2014, 28 de marzo de 2014 y 30 de mayo de 2012 por “Dando Candela” y; los días 20 de agosto de 2013, 30 de mayo de 2012 y el 10 de diciembre de 2014 por “Lo Sé Todo”, están prescritos. Resolver lo contrario atenta contra el principio básico de la prescripción de ponerle un límite a los reclamos jurídicos.

Concluyo por tanto, que el TPI no cometió el primer error señalado.

B.

Por otro lado, alegó la parte apelante que el TPI erró “*al desestimar la demanda concluyendo que el demandante tenía que probar todos los elementos de la causa de acción de difamación y los daños reales sufridos no con prueba, sino con el contenido de la alegaciones de la demanda*”. No le asiste la razón.

Habiendo desestimado las reclamaciones en daños por hechos ocurridos a más de un año (1) antes de la radicación de la demanda, resta por considerar la desestimación de las reclamaciones por los daños sufridos a consecuencia de las transmisiones de los programas “Dando Candela” y “Lo Sé Todo” los días 10, 12, 19 y 22 de febrero de 2015 y el 12 de marzo de 2015. En su demanda, la parte apelante sostuvo que en dichas fechas los canales de televisión, con malicia y a sabiendas de la falsedad de lo publicado, repitieron unos videos sin indicar que se trataban de videos grabados en fechas anteriores.

Además, alegaron que también se publicaron en la página electrónica de Telemundo.

Como resolviera, las presuntas expresiones difamatorias vertidas por los programas de televisión “Dando Candela” y “Lo Sé Todo” se arraigan a la doctrina de publicación única que da a lugar a una sola causa de acción y, donde *“la extensión del agravio, la distribución y circulación [son] elementos valorativos de daños”*. Díaz Segarra v. El Vocero, supra. Dicho esto, es razonable concluir que la repetición de los programas previamente grabados no genera una nueva causa de acción; sino que el alcance de su repetición sería únicamente considerado a los efectos de determinar la cuantía de los daños.

Entonces, al haber resuelto que las reclamaciones por las transmisiones originales de los programas “Dando Candela y “Lo Sé Todo” publicadas a más de un (1) año antes de presentarse la demanda están prescritas, igualmente ultimamos que están prescritas las reclamaciones por los daños que surgieron a consecuencia de la repetición de los programas los días 10, 12, 19 y 22 de febrero de 2015 y el 12 de marzo de 2015; así como los que surgieron de su repetición a través de las páginas electrónicas de las compañías televisoras. De modo que lo anterior desemboca en la ficción de una causa de acción por difamación en contra de los apelados.

Por tanto, aun cuando es por un fundamento distinto, confirmaría la determinación del TPI de desestimar el restante de las reclamaciones de la demanda, ante la inexistencia de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Consecuentemente estimo que el TPI tampoco cometió el segundo error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmaría la *Sentencia* apelada.

Sol de Borinquen Cintrón Cintrón
Jueza de Apelaciones